CONATEL
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DICTAMEN COMPLEMENTARIO N° 01 AL DICTAMEN GOC N° 20/2022

REF.: DICTAMEN COMPLEMENTARIO N° 01 RESPECTO A ADENDA DE REAJUSTE DE PRECIOS - "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN".

FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

A efectos de realizar las subsanaciones correspondientes en el marco de la Adenda de reajuste de precios estipulado en el **Contrato N° 24/2021 - "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN", - LPN SBE N° 08/2021 - ID PORTAL Nº 393.516,** suscripto con la firma **MAFARA S.A.**

Se informa que lo precedentemente expuesto se realiza en virtud a las observaciones hechas por **Nota DNC N° 13962/2022 de fecha 15.11.2022**, que se exponen a continuación: *"**1.** Se solicita a la Contratante aclarar el motivo por el cual, el presente proceso no se comunicó en el plazo previsto en la normativa (Art. 44 de la Res. DNCP N° 5695/19) …". "**…2.** Remitir la Nota de solicitud de Reajuste del Proveedor". "**…3.** La fórmula utilizada no coincide al establecido en el PBC. Se solicita subsanar".*

Al respecto y a efectos de contestar el primer punto manifestamos cuanto sigue:

Que, si bien se menciona en el ***Artículo 44. de la Res. DNCP N° 5695/19. Plazo de comunicación.*** *Las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley Nº 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones, deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo* ***no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo*** *que las ordena.* Es importante resaltar que, la suscripción se realizó dentro de esos diez días hábiles, y el motivo de la no comunicación dentro de ese plazo se debe a que los antecedentes se encontraban en la dependencia encargada de emitir la Resolución y la suscripción de la adenda, por lo que se comunicó al Portal recién cuando fueron remitidas a esta Gerencia los documentos íntegros, para su correspondiente prosecución.

Por otra parte, a fin de fundamentar el **segundo punto** observado, manifestamos que: SE ADJUNTA EL DOCUMENTO RESPALDATORIO.

Como **último punto observado**, respecto a la fórmula utilizada, manifestamos cuanto sigue: que, si bien existe una diferencia en el orden, la misma no altera el resultado final, teniendo en cuenta que ese orden se realizó en el Dictamen como copiando íntegramente y entre comillas, es así que el símbolo **So** de la fórmula va al costado y no bajo las mismas.

Por otra parte, a fin de seguir fundamentando la presente observación, resaltamos que en el Contrato suscrito ya se plasmó la fórmula mencionada, así tal cual como figura en el Dictamen, NO SIENDO OBJETO DE OBSERVACIÓN por parte de los técnicos verificadores. Además, se tiene como antecedentes todos los contratos suscriptos, en la que se colocó la fórmula de la misma manera que el

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIÓN CONATEL

Dictamen de reajuste, demostrando una vez más que el orden no altera los resultados en los cálculos para la obtención de los montos.

Asimismo, se tiene el antecedente más reciente de reajuste, (año 2021) de Seguridad y Vigilancia y Servicio de Limpieza, en la que se plasmó el mismo orden observado, NO HABIENDO OBJECIÓN ALGUNA por parte de los técnicos verificadores.

Marco Legal:

Que, el **Artículo 56 "Derechos de los proveedores y contratistas" de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"**, establece que los proveedores y contratistas tendrán los siguientes derechos: *"...al reajuste de precios, para compensar las variaciones sustanciales sufridas en la estructura de costos de los contratos, en los términos que fije la ley, el reglamento y el pliego de bases…".*

Que, el **Artículo 61 "Del Reajuste de Precios" de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas"** establece que: *"Los contratos de adquisición de bienes, de prestación de servicios o de ejecución de obras…, están sujetos a reajuste de precios, en la medida en que esté previsto en el contrato…".*

Que, el **Art. 63 de la Ley 2051/03** reza entre otras cosas cuanto sigue: *"…Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscriptos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello". – "Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente".*

Que, el **Art. 96** del **Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de la Ley 2051/03** dice entre otras cosas lo siguiente; *"…Los convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)…".*

Por otra parte, el Código Civil Paraguayo establece en su Art. N° 714, que; "…Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, *deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado****, si fuere a título gratuito;*** *y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes****, si fuere a título oneroso.*** *El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe****…".*** *Así mismo, en el* ***Art. N° 715*** *establece que, "…Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas…".*

Que, el **Art. 1° del Decreto N° 7270/2022** establece que: *"…Dispónese el reajuste en once coma cuatro por ciento (11,4%) de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir de julio de 2022, en*

relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en dos millones quinientos cincuenta mil trescientos siete guaraníes (G. 2.550.307.-) y el jornal mínimo en noventa y ocho mil ochenta y nueve guaraníes (G. 98.089.-) …".

Resolución DNCP N° 2315/2022 *"Por la cual se reglamenta el reajuste de los precios contratados en los procedimientos de Contratación regidos por la Ley N° 2051/2003".*

Conclusión:

Por la presente y atendiendo lo expuesto más arriba, se eleva el presente Dictamen Complementario a efectos de publicar la presente Adenda de reajuste de precios estipulados en el **Contrato N° 24/2021 – LPN SBE N° 08/2021 – ID N° 393.516 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN"**, suscripto con la firma **MAFARA S.A.**

Atentamente.

Ing. Oscar Morinigo
Gerente
Gerencia Operativa de Contrataciones

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIÓN
CONATEL